REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 25 de abril de 2008.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades que me confieren los artículos 81, 85 fracción X, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 8, 18 fracción I, 21, 41 fracción VI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 7, 21 y demás relativos de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; y artículo Segundo Transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

C O N S I D E R A N D O...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo del Estado así como respecto de la coordinación entre éste, y los municipios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de Ley, se entenderá por:

I. Banco Estatal: el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

II. Eje de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Política Estatal Integral: acciones con perspectiva de género y de coordinación entre la (sic) El Estado y sus municipios que en concordancia con la Política Nacional Integral, van encaminadas al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y (sic)

V. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VI. Reglamento del Sistema: Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal pata (sic) Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado y los municipios la elaboración y cumplimiento de la Política Estatal Integral, estando siempre en coordinación con la federación en cuanto a la Política Nacional Integral.

CAPÍTULO II

DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia regulados en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- El Estado y los Municipios deberán realizar las acciones necesarias para la elaboración y ejecución de los Modelos.

ARTÍCULO 6.- Los Modelos de Prevención, Atención, y Sanción, deben incluir, la promoción, conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, comprendiendo su derecho a la integridad física.

ARTÍCULO 7.- Los Modelos de Prevención, Atención, y Sanción tienen un carácter integral, por lo que al momento de la operación de cada uno deberá mantenerse el buen funcionamiento de los tres modelos restantes.

ARTÍCULO 8.- En la elaboración de Los Modelos, deberá cuidarse que éstos incluyan las siguientes características:

I. Ser elaborados científicamente con perspectiva de género.

II. Estar dotados de una visión interdisciplinaria con perspectiva de género.

III. Estar dotados de una visión integral que permita contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

IV. Deben diseñar y ejecutar mecanismos constantes y periódicos de seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los Municipios, realizando además la evaluación respectiva considerando:

I. La efectividad del Modelo;

II. La aplicación de las leyes respectivas, y

III. El impacto del Programa.

ARTÍCULO 10.- Para el logro eficiente de los Modelos, las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 11.- En la elaboración de los modelos de prevención deben considerarse los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana de las mujeres, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación así como el del (sic) derecho de las mujeres a la libertad.

ARTÍCULO 12.- Los modelos para la prevención deben estar diseñados por separado para los distintos sectores de la población, como son mujeres, hombres, menores de edad, funcionarios de la Administración Pública; dependiendo del efecto preventivo que se busque lograr en determinado grupo poblacional.

ARTÍCULO 13.- El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:

I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;

II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y

III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

ARTÍCULO 14.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;

II. La percepción social o de grupo del fenómeno;

III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;

IV. Las estrategias metodológicas y operativas;

V. La intervención interdisciplinaria;

VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;

VII. La capacitación y adiestramiento, y

VIII. Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 15.- El Estado en coordinación con los Municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:

I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;

II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales, y

III. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 16.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;

II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;

III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;

IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores, y

V. Fomento de la cultura de la legalidad y la denuncia.

ARTÍCULO 17.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;

II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad nacional y pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;

III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y

IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 18.- Para un mejor logro de los objetivos del Modelo de Prevención, deberá contemplarse la celebración de convenios entre el Sistema y organismos e instituciones privadas, con la finalidad de promover una conciencia sobre la prevención de la violencia de género contra las mujeres y las niñas a nivel estructural.

ARTÍCULO 19.- En la elaboración del Modelo de Prevención deberá buscarse que los medios de comunicación promuevan la igualdad entre las mujeres y los hombres, erradicando la producción de contenidos que, basados en la reproducción de estereotipos sexistas y que las representan como objetos sexuales, que alientan la pornografía y la prostitución, contribuyen a la discriminación y la violencia de género.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 20.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

ARTÍCULO 21.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

ARTÍCULO 22.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 23.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 24.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTÍCULO 25.- Además de lo dispuesto por artículo 10 del presente Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención, y

II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

ARTÍCULO 26.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

ARTÍCULO 27.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

I. Inmediata y de primer contacto;

II. Básica y general, y

III. Especializada.

CAPÍTULO III

DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 28.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 29.- Al momento de elaborar los Modelos de sanción deberá tenerse conciencia sobre la importancia de promover las reformas a los distintos ordenamientos que tienen que ver con esta materia, de tal forma que el Poder Judicial tenga condiciones propicias para garantizar, desde su ámbito, la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 30.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos del artículo 15 de la Ley y 6 del Reglamento.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;

II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores;

III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos;

V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;

VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y

VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 31.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 32.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y

II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos federales y locales con perspectiva de género;

II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales federales y locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico;

IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema operará el Banco Estatal de Datos que permita el monitoreo las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, previsto en el artículo 17 de la Ley.

Para la debida integración de la información que obre en la dicha base de datos, las dependencias y entidades estatales, así como las instancias municipales de la mujer, deberán coadyuvar proporcionando, en la periodicidad que al efecto se determine, la información y datos para integrar adecuadamente el Banco Estatal.

ARTÍCULO 35.- Los resultados del monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, o bien, a la Secretaría de Seguridad Pública según sea el caso.

El monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 36.- Por orden de protección debe entenderse aquella medida de carácter precautorio y cautelar, dictadas por la autoridad judicial que pretende dar urgente y efectiva protección a las víctimas de violencia; pudiendo ser de emergencia, preventivas o de naturaleza civil. Éstas podrán tramitarse ante los juzgados penales o familiares, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- La orden de protección podrá ser solicitada por la víctima, por su propio derecho o mediante representante, o por aquellas personas que guarden con ella alguna relación de parentesco o afectividad, así como las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuvieran conocimiento del ejercicio de violencia en contra de una niña o mujer.

ARTÍCULO 38.- La orden de protección podrá solicitarse directamente ante el juez de lo familiar, o por medio de las agencias del Ministerio Público, en caso de que el asunto competa al juzgado penal, o bien ante las oficinas de instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública.

ARTÍCULO 39.- En caso de que la orden de protección sea solicitada ante alguna de instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública, ésta deberá de remitirla de forma inmediata al juez competente. Si existiera duda sobre la competencia territorial, el juez ante el que se haya presentado la solicitud, deberá resolver sobre la misma sin perjuicio de remitir posteriormente las actuaciones a aquél que resulte competente.

ARTÍCULO 40.- El personal de las instituciones asistenciales, los agentes del Ministerio Público así como los jueces de lo familiar, deberán facilitar a las víctimas de violencia los formatos, para efectos de tramitar de manera ágil y sencilla las órdenes de protección.

ARTÍCULO 41.- Los formatos deberán contener:

I. Fecha hora y lugar en que se presenta la solicitud,

II. Tipo de orden que se solicita,

III. Nombre de la niña o mujer sobre la que va a recaer la protección,

IV. Nombre del agresor,

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de las causas que motivan la solicitud,

VI. El domicilio que solicita sea designado para la habitación de la niña o mujer sujeto de la protección,

VII. Declaración sobre la existencia de otros menores o incapaces bajo la patria potestad, custodia o tutela del presunto agresor, para efectos de que el juez decrete las medidas necesarias para su protección y cuidado.

ARTÍCULO 42.- Recibida la solicitud de orden de protección, el juez competente resolverá mediante auto sobre la procedencia de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que disponga.

ARTÍCULO 43.- El juez dictará la orden de protección en los casos en que, existiendo indicios fundados de una situación de violencia, resulte una situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección contempladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 44.- Al momento de resolver, el juez deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

I. Antecedentes del agresor;

II. Perfil de la niña o mujer víctima de violencia;

III. El tiempo durante el que se ha prolongado la violencia;

IV. Las conductas violentas sufridas por la niña o mujer;

V. Los daños (definir daños) causados, y

VI. Cualquier otra circunstancia que resulte relevante.

ARTÍCULO 45.- La orden de protección confiere a la niña o mujer víctima de violencia una serie de medidas cautelares, preventivas, de emergencia u de naturaleza civil, mismas que pueden considerarse de orden penal o civil.

ARTÍCULO 46.- Las medidas cautelares de orden penal, podrán consistir en cualquiera de las mencionadas en el artículo 287 BIS 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, como son la prohibición de ir al domicilio de la niña o mujer agredida o lugar determinado, de acercarse a la niña o mujer agredida, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de las mismas.

ARTÍCULO 47.- Las medidas de orden civil podrán consistir en cualquiera de las reguladas por las leyes adjetivas y sustantivas de dicha materia como son las (sic) la separación cautelar del agredido y el presunto agresor, la prohibición de ir a lugar determinado, la prohibición de acercarse al agredido y la Caución de no ofender previstas en el artículo 180 BIS I y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 48.- En caso de que existan menores o incapaces bajo la custodia o patria potestad del agresor, el juez civil deberá decretar las medidas necesarias para que durante la vigencia de la orden de protección todos los derechos y obligaciones familiares entre las personas separadas continúen vigentes y deban cumplirse en los términos que el juez precise, excepto los derechos de convivencia familiar que, en su caso, podrán ser suspendidos o limitados en los términos que el juez determine.

ARTÍCULO 49.- El auto que resuelve sobre la orden de protección deberá ser inmediatamente notificado al agresor, a la niña o mujer agredida, al Ministerio público así como a los cuerpos de seguridad pertinentes en caso de ser necesario.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA

ARTÍCULO 50.- El Sistema contará con Comisiones por cada uno de los Ejes de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 52.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;

II. La coordinación institucional ente (sic) el Estado, los Municipios y el Sistema;

III. La armonización del marco jurídico internacional, federal y estatal;

IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y

V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 53.- Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Nacional, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 54.- El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 55.- El Sistema procurará que el Programa se encuentre armonizado con el Nacional.

ARTÍCULO 56.- El Programa elaborado por el Sistema incorporará las opiniones que viertan las instancias de la Administración Pública que formen parte del mismo o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el Reglamento del Sistema.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 57.- El Sistema procurará que la coordinación con los poderes del Estado y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

ARTÍCULO 58.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;

II. Favorecer la coordinación del Estado con sus Municipios y la Federación para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;

III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género, y

IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

ARTÍCULO 59.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y

II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 60.- La Secretaría General de Gobierno en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá, además de las que le imponga la Ley y el Reglamento del Sistema las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;

II. Supervisar la operación del Sistema, a efecto de elaborar y rendir anualmente un informe;

III. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia;

IV. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

a) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;

b) La coordinación de los ejes de acción;

c) La celebración de convenios de coordinación para (sic) entre las dependencias que lo conforman y la Federación;

d) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa, y

e) Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Estatal.

SECCIÓN TERCERA

DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 61.- El Instituto Estatal de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá la coordinación ejecutiva del mismo conforme a las siguientes atribuciones:

I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;

II. Coordinar las actuaciones complementarias y auxiliares de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en particular con la Secretaría de Seguridad Pública para la integración del Banco Estatal;

III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;

IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a defender el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;

V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;

VI. Impulsar la armonización de los programas nacionales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral;

VII. Proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;

VIII. Publicar y proporcionar la información del Banco Nacional a los particulares, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y

IX. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 62.- El Consejo de Desarrollo Social, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;

V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;

VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y

VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa;

III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;

IV. Coadyuvar con la Secretaría ejecutiva en la Administración y operación del Banco Estatal, y

V. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los lineamientos que estime necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Nacional.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 64.- La Procuraduría General (sic) Justicia participará, en su calidad de Integrante del Sistema, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia tendrá, entre otras y sin perjuicio de lo que determine la ley y el Reglamento del Sistema las siguientes atribuciones:

I. Promover la formación y especialización del personal competente en la materia para un tratamiento específico;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;

II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;

III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros, y

IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de ella.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría para la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;

III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;

V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, y los municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;

VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;

VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, e

VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres.

SECCIÓN NOVENA

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 67.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de Integrante del Sistema, colaborará conforme a sus atribuciones y dentro del marco de su autonomía.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES Y PRODUCITIVIDAD (SIC)

ARTÍCULO 68.- El Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar coordinadamente en la elaboración del programa y respecto la inclusión de las mujeres en el rubro laboral así como de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que sufren en sus centros de trabajo;

II. Colaborar en la armonización del Programa por medio de su participación activa en el Sistema, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas en su materia;

III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, para lograr el empoderamiento de las mujeres dentro del campo laboral;

IV. Proponer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia en los centros laborales públicos y privados, y

V. Celebrar acuerdos con empresas y sindicatos para implementar acciones de erradicación de la violencia.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 69.- El Instituto Estatal de la Juventud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa, aportando información y propuestas que de acuerdo a su experiencia en el tema de la juventud, sean medios eficaces para los logros del mismo en dicho rubro;

II. Colaborar activamente en el Sistema, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas sobre la repercusión de las acciones en la juventud;

III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IV. Proponer mecanismos que favorezcan la información sobre la violencia y su erradicación entre los jóvenes; y

V. Celebrar acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas para implementar acciones de prevención y erradicación de la violencia.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 70.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;

II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia correspondientes;

IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;

V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;

VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia, e

IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 71.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un Modelo establecido por el Instituto Estatal de las Mujeres en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los Modelos para el funcionamiento y operación, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que propicie el acceso a un servicio de atención integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento a la Ley se regirá por lo dispuesto en el estatuto interno emitido por el Sistema.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 16 días del mes de abril de 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.